Año de 1944 Viernes 21 de Julio Núm. 87

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

1712

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 7 de Julio de 1944 por el que se modifica el artículo 60 del Reglamento de Descanso Dominical de 25 de Enero de 1941.

El propósito del legislador de equiparar en un todo las fiestas no recuperables a los domingos, en cuanto al abono de la retribución de tales días y condiciones en que ha de verificarse el trabajo en los mismos por el personal afecto a industrias exceptuadas o excluidas del descanso dominical, queda desvirtuado por lo que se refiere a compensaciones a otorgar a quienes desempeñan su cometido en unos u otros días, como consecuencia de la manifiesta contradicción existente entre los artículos cincuenta y tres y sesenta del Reglamento de Descanso Dominical de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, ya que en tanto aquél concede a los que trabajan en domingo el correspondiente descanso semanal compensatorio, o, de no ser factible, el pago del salario que hubiera percibido sin laborar, más otro, incrementado en un cuarenta por ciento, por carecer de dicho asueto, el artículo sesenta tan sólo otorga a quienes trabajen en fiestas no recuperables una hora para el cumplimiento de sus deberes religiosos cuando a ello hubiese lugar.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Minisrros,

DISPONGO:

El artículo sesenta del Reglamento de Descanso Dominical de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y uno quedará redactado de la siguiente forma:

«Los obreros que, por pertenecer a industrias exceptuadas hayan de trabajar en día de fiesta no recuperable gozarán de los mismos beneficios que para los que lo hagan en domingo se establece en el artículo cincuenta y tres de este reglamento.

Tratándose de fiesta de precepto declarada recuperable, disfrutarán tan sólo de una hora libre para cumplimiento de sus deberes religiosos, en la forma que se dispone en el artículo sexto de la ley de trece de Julio de mil novecientos cuarenta, a cuya hora tendrán asimismo derecho en las fiestas religiosas de precepto no recuperables».

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del *B. O. del E.*, 16 de Julio n.° 198.)

ORDENES de 10 de Julio de 1944 por las que se inscribe en el Registro Oficial de Cooperativas a las denominadas Cooperativas del Campo que se citan, de las localidades que se mencionan, de Segovia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Isidro», de Campo de San Pedro (Segovia), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de Enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de Noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1994.—P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Juan Evangelista», de Marazoleja (Segovia), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de Enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de Noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1944.—P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «La Campesina», de Campo de Cuéllar (Segovia), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de Enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de Noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1944.—P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «Santo Domingo de Guzmán», de Carbonero de Ahusín (Segovia), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de Enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de Noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. Muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1944.—P. D. Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del B. O. del E., 16 Julio, n.° 198.)

ORDEN de 17 de Julio de 1944 por la que se amplía hasta 31 del corriente mes el plazo de afiliación obligatoria en el Seguro de Enfermedad para los obreros fijos, dispuesto por las Ordenes de 8 de Abril y 17 de Mayo, así como los plazos dispuestos por las Ordenes de 27 de Junio y 1 de Julio.

Ilmo. Sr.: El gran número de beneficiarios que se está alcanzando para la inmediata y real puesta en marcha del Seguro de Enfermedad registrado en la Caja Nacional de este Seguro, bien directamente o a través de las diversas Entidades Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, aconsejan ampliar el plazo de afiliación para los obreros fijos, al objeto de que así mejor se puedan cumplir todos los requisitos formales que demanda la buena marcha de tan importante Seguro, y en especial los de índole administrativa que en su momento faciliten la más exacta asistencia de las diversas prestaciones.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se amplía hasta el 31 de Julio de 1944 el plazo de afiliación obligatoria para los obreros fijos dispuesto por las Ordenes de 8 de Abril y 17 de Mayo de 1944, así como los plazos dispensados por las Ordenes de 27 de Junio y primero de Julio del mismo año, especialmente por cuanto se refiere a la elección que formalicen las Empresas para la prestación de los servicios del Seguro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1944.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del B. O. del E., 19 Julio, n.° 201.)

1735

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

Debiendo de efectuar los Caballeros Oficiales Cadetes de la Academia de Artillería de esta capital, prácticas de explosivos y trofeo de proyectiles los días 20, 21 y 24 del mes en curso, desde las 20,10 a las 21,30 horas, y el día 22 desde las 8,20 a las 9,50; se hace público para general conocimiento y con el fin de evitar posibles desgracias.

Segovia, 19 de Julio de 1944.

El Gobernador Civil,

José Clavero Núñez

1726

Servicio Provincial de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino y ovino perteneciente al Ayuntamiento de Corral de Ayllón, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término.

Zona declarada sospechosa: los términos colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1727

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Sepúlveda, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: el término del barrio de Santa Cruz.

Zona declarada sospechosa: el resto del término y los limítrofes con aquél.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1728

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la

existencia de fiebre aftosa en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Nava de la Asunción, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los términos colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en estas circulares, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 14 de Julio de 1944.

El Gobernador Civil,

José Clavero Núñez

1724

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Aragoneses, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 23 de Mayo de 1944 (B. O. de la P. del 29).

1725

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Epizootias se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en el término municipal de Villagonzalo de Coca, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 20 de Diciembre de 1943 (B. O. de la P. del 29).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 14 de Julio de 1944.

El Gobernador Civil,

José Clavero Núñez

1696

Delegación de Hacienda en la provincia de Segovia

Administración de Rentas Públicas

Sección de Consumos de Lujo

CIRCULAR

Por Orden de 24 de Junio de 1944, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 3 de Julio actual, se dispone que desde 1.° de los corrientes pasen a tributar en origen las mercancías siguientes, comprendidas en los epígrafes que a continuación se expresan de las vigentes tarifas del Impuesto de Consumos de Lujo:

Epígrafe 1.°—Bicicletas.

Epígrafe 3.°—Artículos de caza, incluso la cartuchería llena o vacía.

Epígrafe 6.°—Aparatos fotográficos y sus accesorios.

Epígrafe 7.°—Relojes de oro, plata o platino con precio superior a 250 pesetas y artículos de bisutería con precio superior a 20 pesetas.

Epígrafe 10.—Cristal tallado o grabado y porcelana.

Epígrafe 11.—Artículos de marroquinería con precio superior a 100 pesetas.

Artículos de viaje, como bolsos, maletas, etc., con precio superior a 200 pesetas.

Epígrafe 13.—Artículos de piel y pieles con precio superior a 150 pesetas.

Dicha Orden dispone que los fabricantes de los artículos expresados habrán de cumplir lo ordenado en la Orden de 9 de Diciembre de 1943, y las normas que habrán de tenerse en cuenta por los almacenistas de las citadas mercancías.

Los detallistas estarán obligados a seguir presentando las declaraciones mensuales o trimestrales, según se trate de comerciantes de esta capital o poblaciones cabeza de partido, o bien de pueblos que no reúnan dicha condición, pudiendo optar por presentar declaraciones de existencias en su poder en 1.° de Julio de 1944, a fin de practicárseles la liquidación correspondiente, cuyo importe puede ser ingresado en el mismo momento de su liquidación con la bonificación del 3 por 100 que determina la norma 12 de la Orden de 10 de Diciembre de 1943, o bien en los plazos que la misma determina, quedando los industriales que presenten las declaraciones de existencias y efectúen el ingreso oportuno exceptuados de llevar los libros de compras y ventas, así como de la presentación de las declaraciones periódicas a que antes se ha hecho referencia.

Las declaraciones de existencias habrán de ser presentadas, en caso de optar los minoristas por este procedimiento, antes del día 30 del mes en curso.

Segovia a 12 de Julio de 1944.—Eduardo Navarro.

1721

Servicios Provinciales de Ganadería

Declaraciones de obtención de lanas

Señalada en el artículo 3.° de la orden de 5 de Mayo último (B. O. de la provincia del 22), la obligatoriedad por parte de todos los ganaderos de declarar las lanas obtenidas en sus rebaños, con especificación del número de cabezas de esquileo, tipos y color de la lana y cantidades en kilogramos que obtengan de cada clase, con arreglo a la clasificación que en dicha orden se establece, en un plazo no superior a quince días después de efectuado el esquileo, en el Ayuntamiento del término municipal donde se encuentre almacenada la lana, en cumplimiento de ordenes de la Dirección General de Ganaderia se recuerda a todos los ganaderos dicha obligación a fin de evitar las dificultades que podrian crearse a la industria y de los perjuicios que podrian irrogarse a los ganaderos que no cumpliesen con lo ordenado por la Presidencia del Gobierno.

Segovia, 14 de Jnlio de 1944.—El Jefe Provincial, A. Molinero.

1721

Fábricas de embutidos

Dispuesta por la Dirección General de Ganadería la remisión de todos los expedientes de prórroga de autorización de funcionamiento de los mataderos industriales y fábricas de embutidos hasta el día 20 de los corrientes, se pone en conocimiento de los fabricantes a fin de que a la mayor urgencia remitan dichos expedientes a esta Jefatura, los que estarán integrados por los documentos que se citan en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 3 de Julio de 1942.

Segovia, 14 de Julio de 1944.—El Jefe provincial, A. Molinero.

1730

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Precios de compra de los principales productos intervenidos por el Servicio nacional del Trigo

Para general conocimiento del agricultor de esta provincia se publica a continuación una relación de precios de las distintas variedades comerciales de productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo para la campaña 1944-945, aprobados por la Dirección General de Agricultura, a propuesta de la Delegación Nacional de este Servicio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.° del Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943 y el artículo 4.° de la circular núm. 462 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de fecha 5 de Junio de 1944, con normas complementarias dictadas por esta Jefatura para mejor desarrollo de las funciones a la misma encomendadas.

	Qm. — Pesetas
TRIGOS	
Trigo manitoba	90,50
Id. íd. degenerado.	86,50 a 88,50
Aragón de Monte	87,00
Candeal 1.ª	84,00
Id. 2.ª	83,50
Empedrado	83,25
Montana	83,50
Rojos y bastos	83,00
Híbrido L-4	82,50
CENTENO	
Centeno corriente	77,00
PIENSOS	
Avena	55,50
Cebada	60,00
Algarrobas	105,00
Habas pequeñas	125,00
Habas mazaganas	132,00
Habas tarragonas	137,00
Veza	67,00
Yeros	66,00
Garbanzos negros	77,00
Salvados	50,00
Restos de limpia	40,00
LEGUMBRES FINAS	
Garbanzos de menos de 45 granos en onza	312,00
Id. de 45 a 54 íd. íd	272,00
Id. de 55 a 65 íd. íd.	190,00
Id. de 66 a 85 íd. íd.	177,00
Id. de más de 85 granos en íd. y partidos	140,00
Guisantes	68,00
Lentejas	168,00

Estos precios se entienden por Qm. para mercancía sana, seca y limpia sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Trigo.—Cupo forzoso.

Los precios de compra del trigo correspondiente al cupo forzoso de entrega obligatoria, serán el que figura para cada variedad en la relación anterior aumentado con las primas a que se refiere el artículo 9.° del Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943 (B. O. de 1.° de Octubre).

De momento se aplicarán solamente los precios señalados en la lista anterior, realizándose el pago de las primas a que aludo cuando y en la cuantía que la superioridad disponga.

Cupo excedente.

Una vez realizada la entrega obligatoria del cupo forzoso fijado a cada agricultor, puede éste dedicar el excedente a aumentar el consumo de sus familiares y obreros de su explotación o entregarlo en venta al Servicio, el cual lo pagará como en la pasada campaña con una prima de 140 pesetas por Qm. sobre el precio base.

Centeno.

El precio de compra del centeno será para el correspondiente del *cupo forzoso* las 77 pesetas por Qm. indicadas anteriormente, más una prima equivalente al 50 por 100 de las que en su día se señale para el trigo.

Si procede de *cupo excedente*, su precio de compra será las 77 pesetas, más una prima de 70 pesetas por Qm.

En cuanto al trigo y centeno que los productores, rentistas e igualadores reserven para consumo propio y de las explotaciones, y entreguen en el Servicio para canjearlo por harina, los precios de compra serán los consignados anteriormente como básicos sin primas de ninguna clase.

Piensos.

Los precios de compra de los cupos forzosos de avena, cebada, algarrobas, habas, veza, yeros y garbanzos negros, así como la totalidad de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harinas, serán los señalados en la relación anterior.

Los excedentes de los productos reseñados en el párrafo anterior, serán adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo a los precios señalados en la relación, aumentados en la prima de 10 pesetas por Qm., excepto las habas que se primarán en 70 pesetas por Qm.

Legumbres finas.

Los precios de compra por el Sindicato Nacional del Trigo de los cupos forzosos de garbanzos, lentejas y guisantes en los casos en que su recogida se encomiendan al S. N. T. como en esta provincia ha sido para los garbanzos, serán los señalados en la relación expuesta, y si fueran cupos excedentes, los precios de compra serán los anteriormente citados incrementados en 70 pesetas por Qm.

Normas complementarias.

Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al uno por ciento, tendrán un aumento en sus precios de compra de 1,50 pesetas por Qm.; aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al dos por ciento y superiores al uno por ciento tendrán un aumento de 0,65 pesetas por Qm.; si las impurezas fueran superiores al tres por ciento o inferiores al seis sufrirán un descuento en sus precios de compra proporcional a las impurezas contenidas; en caso de presentar trigos defectuosos e impropios para la panificación, los Jefes de almacén informarán y enviarán muestras a esta Jefatura no formalizando las compras de dichas partidas hasta recibir instrucciones.

Se llama especialmente la atención al agricultor para que tome las medidas pertinentes para su posible evitación, y a los señores Jefes de almacén para su cumplimiento, de que aquellos trigos que lleguen a los almacenes de este Servicio con mezcla apreciable de centeno, sufrirán un descuento en su precio proporcional al tanto por ciento de centeno que contengan, obteniéndose dicho descuento valorando por separado el trigo y el centeno en la proporción que entreguen en la mezcla.

De existir dificultades para valorar con el debido acuerdo dichos porcentajes, se tomarán muestras por triplicado de las partidas aludidas para su análisis antes de realizar su pago.

Lo que se publica para general conocimiento de los interesados en los mencionados productos.

Segovia, 19 de Julio de 1944.—El Ingeniero Jefe provincial, Enrique Vila Ochando.

1704

Servicio de Catastro de la riqueza rústica

Por el presente se hace saber que se encuentran expuestas al público por un plazo de quince días, en el Ayuntamiento de Coca, las características catastrales resultantes de la revisión realizada en dicho término, al objeto de que los interesados puedan examinarlas y formular las reclamaciones que estimen justas.

Segovia, 15 de Julio de 1944.—El Ingeniero Jefe provincial, Antonio Elías.

1703
Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

Con esta fecha han sido aprobados como definitivos los tipos evaluatorios resultantes de los trabajos de catastro realizados en los términos municipales de *Fuentidueña, Sacramenia, Torreadrada* y *Valdevacas de Montejo*, de esta provincia. Dichos tipos evaluatorios con sus elementos integrantes estarán expuestos al público en los respectivos Ayuntamientos durante un plazo de quince días para que los particulares y entidades interesadas puedan examinarlos e interponer ante esta Jefatura Provincial de Catastro las reclamaciones que juzguen oportunas.

Las equivalencias de las clases locales, en las distintas calificaciones, con las del cuadro provincial de cultivos y aprovechamientos de carácter agrícola publicado en el Boletin Oficial de la provincia del 26 de Mayo de 1943, son las siguientes:

TERMINO MUNICIPAL DE FUENTIDUEÑA

Cereal riego: 1.ª y 2.ª, equivalentes a 4.ª y 7.ª
Prado de riego: 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 4.ª, 5.ª y 6.ª
Cereal secano: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, equivalentes a 3.ª, 6.ª, 10.ª, 14.ª, 16.ª y 20.ª
Pradera: 1.ª y 2.ª, equivalentes a 6.ª y 8.ª
Era: U.ª, equivalente a 3.ª de cereal secano.
Viña: 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 4.ª, 7.ª y 10.ª

TERMINO MUNICIPAL DE SACRAMENIA

Hortalizas: U.ª, equivalente a 7.ª
Cereal riego: 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 2.ª, 5.ª y 7.ª
Era: U.ª, equivalente a 3.ª de cereal secano.
Cereal secano: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, eqaivalentes a 3.ª, 6.ª, 10.ª, 14.ª, 16.ª y 20.ª
Viña: 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 4.ª, 7.ª y 10.ª
Viña nueva: U.ª, equivalente a 20.ª de cereal secano.
Prado de riego: U.ª, equivalente a 5.ª
Pradera: U.ª, equivalente a 8.ª
Dehesa de pastos: U.ª, equivalente a 5.ª

TERMINO MUNICIPAL DE TORREADRADA

Hortalizas: U.ª, equivalente a 4.ª de cereal riego.
Cereal riego: U.ª, equivalente a 5.ª
Era: U.ª, equivalente a 3.ª de cereal secano.
Cereal secano: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, equivalentes a 3.ª, 7.ª, 11.ª, 14.ª y 17.ª
Pradera: U.ª, equivalente a 6.ª
Viña: 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 5.ª 8.ª y 10.ª

TERMINO MUNICIPAL DE VALDEVACAS DE MONTEJO

Cereal riego: U.ª, equivalente a 4.ª
Cereales y tubérculos: U.ª, equivalente a 5.ª
Cereal secano: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, equivalentes a 3.ª, 5.ª, 6.ª, 10.ª y 17.ª
Era: U.ª, equivalente a 3.ª de cereal secano.
Viña: 1.ª y 2.ª, equivalentes a 8.ª y 11.ª
Pradera: U.ª, equivalente a 6.ª

Por lo que se refiere a los aprovechamientos forestales, los elementos integrantes de los tipos imponibles que gravan dicha riqueza en los términos anteriormente citados, así como su equivalencia con las clases del cuadro provincial, son los siguientes:

Calificación y subcalificación	CLASES local	CLASES de zona	UTILIDADES Renta	UTILIDADES Ganado de renta	Liquido imponible	Superficie
FUENTIDUEÑA						
Arboles de ribera	1.ª	4.ª	259,01	—	259	6-42-09
Id. íd.	2.ª	5.ª	231,40	—	231	8-44-01
Id. íd.	3.ª	8.ª	148,57	—	149	4-52-57
Pinar negral	1.ª	12.ª	77,61	2,96	81	2-18-60
Id. íd.	2.ª	13.ª	65,55	3,12	69	0-34-20
Monte bajo encinar	1.ª	5.ª	37,61	7,11	45	0-58-95
Id. id. íd.	2.ª	6.ª	27,62	5,92	34	0-74-20
Monte bajo de roble	1.ª	5.ª	30,65	12,47	43	59-41-80
Id. id. íd.	2.ª	7.ª	13,07	5,50	19	114-13-60
Pastizal-erial	1.ª	4.ª	11,25	12,37	23	136-13-13
Id. id.	2.ª	6.ª	6,25	6,87	12	201-43-36
Id. id.	3.ª	8.ª	3	3,30	5	0-76-00
SACRAMENIA						
Pastizal erial	1.ª	5.ª	8,75	9,62	17	274-87-54
Id. id.	2.ª	7.ª	4,25	4,67	8	111-26-92
Arboles de ribera	U.ª	5.ª	231,40	—	231	9-12-49
Pinar	U.ª	13.ª	65,55	3,12	69	3-64-20
Monte bajo	U.ª	6.ª	21,86	8,98	31	167-02-40
Monte público 43-A	U.ª	Cuenta especial de monte público			20	180-17-32
TORREADRADA						
Pastizal-erial	U.ª	7.ª	4,25	4,67	8	401-73-22
Monte bajo	U.ª	6.ª	21,86	8,98	31	270-50-78
Monte público 52	U.ª	Cuenta especial de monte publico			11	464-74-25
VALDEVACAS DE MONTEJO						
Arboles de ribera	U.ª	6.ª	203,79	—	204	86-58
Pinar negral	1.ª	4.ª	173,07	1,61	176	22-40
Id. íd.	2.ª	5.ª	161,02	1,78	164	21-70-40
Monte público 92	U.ª	Cuenta especial de monte público			171	267-39-95
Id. íd. 92 A	U.ª	Id.	íd.	íd.	5	652-70-52
Pastizal-erial	1.ª	4.ª	11,25	12,37	23	94-42-80
Id. íd.	2.ª	7.ª	4,25	4,67	8	27-02-91

Segovia, 14 de Julio de 1944.—El Ingeniero Jefe provincial, Antonio Elías.

1695
JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE SEGOVIA

EXPROPIACIONES

RELACIÓN de propietarios de fincas rústicas que, en parte al menos, han de ser ocupadas por la variante de Santa María de Riaza, en la carretera de Ribota al límite de la provincia de Soria.

Núm. de orden	PROPIETARIOS	RESIDENCIA	CULTIVO
1	Enrique Arranz	Ayllón	Erial.
2	Francisco García	íd.	Cereal tercera.
3	Matías García	íd.	íd. tercera.
4	Ramón Gadea	Madrid	íd. tercera.
5	José Yañez	Sta. M.ª de Riaza	íd. tercera.
6	Francisco Santa María	íd.	íd. tercera.
7	Camino y ladera		Improductivo.
8	Antonio Montejo	íd.	Cereal.
9	Nicolás Nieto	íd.	—
10	Asunción Sanz	íd.	—
11	Francisco Santa María	íd.	—
12	José Yañez	íd.	—
13	Saturnino Arranz	íd.	—
14	Jeneroso Nieto	—	—
15	Antonio Montejo	—	—
16	Eduvigis del Rio	—	—
17	Gregorio Redondo	—	—
18	Paulino Martín	—	—
19	Gregorio Redondo	—	—
20	Romana Martín	—	—
21	Miguel García	—	—
22	Gil Arribas	—	—
23	Antonio Montejo	—	—
24	Francisco Jimeno	—	—
25	Domingo Martín	—	—
26	Miguel Sancho	—	—
27	Francisco Sanz	—	—
28	Capellanía de Saldaña	—	—
29	Máximo Sanz	—	—
30	Juan Arranz	—	—
31	Teresa Sanz	—	—
32	Francisco Sanz	—	—
33	Laureano Martín	—	—
34	Rufino Arranz	—	—
35	Laureano Martín	—	—
36	Nicolás Nieto	—	Pradera natural.
37	Francisco Moreno	—	Cereal.
38	Urbano Redondo	—	—
39	Braulio González	Torreño	—
40	Teresa Sanz	Segovia	—
41	María Sanz	Riaza	—
42	Hdros. de D. J. Ramírez Ramos.	—	—
43	Valentín Arguelles	Sta. M.ª de Riaza	—
44	Urbano Redondo López	—	—
45	Jesús Mateo Sanz	—	—
46	Cañada de ganado		Improductivo.
47	Huelgas de Burgos	Burgos	Cereal.
48	Cañada de ganados	Sta. M.ª de Riaza	Improductivo.
49	Huelgas de Burgos	Burgos	Cereal.
50	Praderas de propios	Sta. M.ª de Riaza	Pradera natural.

Segovia, 10 de Julio de 1944.—El Ingeniero Jefe, Fernando Gallego de Chaves.

RELACIÓN de propietarios de fincas rùsticas que, en parte al menos, han de ser ocupadas con motivo de la construcción de una variante de Bercimuel en el camino vecinal de Grajera por Campo de San Pedro al límite de la provincia de Soria.

Número de orden	PROPIETARIOS	RESIDENCIA	CULTIVO
1	Terrenos de propios y del C.º	Bercimuel	Pradera.
2	Librada Sanz	íd	Cereales.
3	Faustina Lama	Boceguillas	íd.
4	De propios y río	Bercimuel	Pradera.
5	Isidoro Martín	íd	Cereales.
6	Pedro Arciniega	Campo S. Pedro.	íd.
7	Emilio Barbolla	Bercimuel	íd.
8	Mariano Sanz	íd	íd.
9	Genara Ribero	íd	íd.
10	Pedro Jimeno	íd	íd.
11	María Espín	Sepúlveda	íd.
12	Cirilo Jimeno	Bercimuel	íd.
13	Felipe Tomé	íd	íd.
14	Carmen Esteban	íd	íd.
15	Pablo Gutiérrez	íd	íd.
16	Lorenzo Rubio	íd	íd.
17	Juan Yagüe	íd	íd.
18	Felipe Gil	íd	íd.
19	Camino	íd	Improductivo

Número de orden	PROPIETARIOS	RESIDENCIA	CULTIVO
20	María Albertos	Riaza	Cereales.
21	Pablo Gutiérrez	íd	íd.
22	Emilio Barbolla	Bercimuel	íd.
23	Manuel de la Iglesia	íd	íd.
24	Francisco Santamaría	íd	íd.
25	Juan Castro	íd	íd.
26	Francisco Esteban	íd	íd.
27	Angel Albertos	Riaza	íd.
28	Juan Caridad	Bercimuel	íd.
29	Anacleto Martín	íd	íd.
30	Prudencio Tomé	íd	íd.
31	Isidoro Martín	íd	íd.
32	Cañada	íd	Pradera.
33	Lorenza Martín	íd	Cereales.
34	Inocente Barbolla	íd	íd.
35	Luisa Yagüe	íd	íd.
36	Gregoria Jimeno	íd	íd.
37	Victoria Martín	íd	íd.
38	Río las Fuentecillas	íd	Improductivo
39	Luisa Yagüe	íd	Cereales.
40	De propios	íd	Erial.

Segovia, 19 de Julio de 1944.—El Ingeniero Jefe, Fernando Gallego de Chaves.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1716

ENCINAS

Durante los días 27 y 28 del actual y horas reglamentarias, se llevará a efecto por el Recaudador municipal D. Basilio Guijarro, la cobranza de las cuotas del reparto de utilidades del año actual, correspondientes al primer semestre, en la oficina recaudatoria, calle Aranda, núm. 8; advirtiendo a los contribuyentes pueden hacer efectivos los descubiertos sin recargo alguno hasta el día 10 del próximo mes de Agosto, pasada dicha fecha se procederá contra los morosos en la forma que el Estatuto de Recaudación autoriza.

Encinas, 10 de Julio de 1944.—El Alcalde, Anselmo Antorán.

1711

FUENTESAUCO DE FUENTIDUEÑA

Don Jorge Gómez Alvaro, Presidente de la Junta general del repartimiento sobre las utilidades formado en este pueblo para el año actual.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañadas de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que fuese.

Fuentesaúco de Fuentidueña, 13 de Julio de 1944.—El Presidente, Jorge Gómez.—V.º B.º: El Alcalde, Sinforiano Pérez.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Olombrada.
Hontanares de Eresma.

1699

CABEZUELA

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Cabezuela, 12 de Julio de 1944. El Alcalde, Maximino Carrascal.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

Remondo.

1734

MARTIN MIGUEL

Terminado el padrón del impuesto de plagas del campo de este distrito municipal y año actual, en cumplimiento de lo dispuesto por la circular del Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de esta provincia, fecha 26 de Mayo último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a los efectos de reclamaciones; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Martín Miguel, 17 de Julio de 1944. El Alcalde, Mauricio Yagüe.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA

1719

Don Pascual Ruiz-Salinas y Martínez, Juez de Primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de D. Salvador Bernal Martín, Procurador de los Tribunales de esta ciudad, en nombre y representación de D. José Heras Carbajo, éste a su vez como legal representante de su esposa doña Pilar Wel Sanz, se tramita expediente sobre información de dominio de dos participaciones indivisas, una de doce mil seiscientas diecinueve pesetas cincuenta y cinco céntimos y otra de dos mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas con setenta y un céntimos, del total de las treinta y cinco mil pesetas en que se valuó la siguiente finca:

«Una casa en la calle de Cañuelos, señalada con el número quince, sita en esta capital, que ocupa una superficie de mil cuatrocientos ochenta y un metros con veintisiete decímetros cuadrados, distribuídos en cuerpo de casa, con fachada a dicha calle y número de dos crujías, primer patio con cocina y carbonera, segundo patio con galería y una crujía, huerta y jardín; linda todo por la derecha entrando, con casa de D. Mariano Larios; por la izquierda, con la de herederos de D. Francisco de Antonio, y por la espalda, con calle de los Batanes».

Las referidas participaciones indivisas de la expresada finca urbana las adquirió doña Pilar Well Sanz, juntamente con el resto de la misma, de don Evaristo Hernández Díaz, figurando con la misma descripción inscritas en el Registro de la Propiedad la de doce mil seiscientas diecinueve pesetas con cincuenta y cinco céntimos a nombre de doña Elisa Tovar Barbero, y la de dos mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas con setenta y un céntimos a nombre de doña Josefa y don Eugenio Terán Terán, todos los cuales, y mediante documentos privados, vendieron las referidas participaciones indivisas a don Francisco Hernández Mota, padre del último vendedor don Evaristo Hernández Díaz, el que al fallecimiento de aquél y por testamento fué instituído heredero, adjudicándosele, en virtud de escritura de veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y tres, entre otras, la totalidad de la finca de referencia.

Y a los efectos de cuanto dispone el artículo cuatrocientos de la vigente Ley Hipotecaria y disposiciones concordantes, se hace público por el presente edicto, citándose para que puedan concurrir al expediente, a los citados titulares, propietarios colindantes de la expresada finca y convocándose a cuantas personas ignoradas pudieran tener sobre aquélla algún derecho real o pudieran perjudicarlas las inscripciones solicitadas, a fin de que puedan comparecer ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho o formular alguna reclamación legal en el plazo de ciento ochenta días, siendo ésta la tercera inserción en el Boletin Oficial de la provincia.

Dado en Segovia a once de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Pascual Ruiz-Salinas.—El Secretario judicial, Francisco Jerez.

1720

SEGOVIA

Cédula de notificación

En los autos incidentales sobre declaración de pobreza tramitados en este Juzgado a instacia del Procurador don Alejandro González Salamanca, en nombre y representación de don Angel Ayuso de Pablos, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Martín Miguel, contra don Mariano de Pablos Gómez, mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad y el Sr. Abogado del Estado; se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

«Sentencia: En la ciudad de Segovia a siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Sr. D. Pascual Ruiz-Salinas y Martínez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos incidentales sobre declaración de pobreza tramitados en este Juzgado a instancia de D. Angel Ayuso de Pablos, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Martín Miguel, representado por el Procurador D. Alejandro González Salamanca, con la dirección del Letrado D. Francisco Rodríguez Guerrero, contra D. Mariano de Pablos Gómez, mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad, declarado en rebeldía y el Sr. Abogado del Estado, para poder litigar el primero contra el segundo en autos de interdicto de recobrar la posesión.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al demandante D. Angel Ayuso de Pablos, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Martín Miguel, para que en tal concepto pueda litigar con D. Mariano de Pablos Gómez, mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad, en demanda de interdicto de recobrar, declarando de oficio las costas causadas en este expediente.

Así por esta mi sentencia, que se notificurá al demandado rebelde personalmente si así lo solicitare por el actor en término de tercero día, o en otro caso, se hará la notificación en la forma prevenida por la Ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pascual Ruiz-Salinas, rubricado.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha por ante mi Secretario judicial.—Ante mi: Francisco Jerez, rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado rebelde D. Mariano de Pablos Gómez, expido la presente para su inserción en el Boletin Oficial de esta provincia, en Segovia a trece de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario judicial, Francisco Jerez.

1700

RIAZA

Don José-Antonio Seijas Martínez, Juez de Primera Instancia de Riaza y su partido.

A los Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales de este partido, ordeno cumplan lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero del Decreto del Ministerio de Justicia de fecha dos de Junio próximo pasado, inserto en el Boletin Oficial de esta provincia, núm. 80, correspondiente al día cinco del actual.

Dado en Riaza a trece de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. José-Antonio Seijas.—Saturnino Rodríguez.

ANUNCIO

En la noche del 7 al 8 del corriente han desaparecido 2 yeguas propiedad del que suscribe.

Señas de estos semovientes: Una yegua de 3 a 4 años de edad, 1,50 de alzada, capa castaño-oscura, hierro del Seguro Unión Ganadera en la nalga izquierda, y en la derecha hierro S.

Otra yegua de edad vieja, 1,43 de alzada, capa castaño-oscura, hernia en la ingle izquierda, S. y hierro de Unión Ganadera en la nalga izquierda, y en la derecha el hierro del Seguro Fénix Agrícola. Esta última lleva una cría hembra mular de 4 meses; esta muleta tiene un arañazo por encima de la nariz. Se ruega a quien sepa su paradero avise a su dueño que suscribe y firma, quien abonará gastos, gratificará bien y agradecido.

Pascualcobo (Avila), 16 de Julio de 1944. Salvador Martín Albarrán.

Pérdida

Del término de Prádena, han desaparecido las caballerias siguientes: caballo de ocho años, castaño claro, alzada algo menos de la cuerda; yegua de once años, castaña clara, alzada más de la cuerda, lucero en la frente. Los dos marca enlazada en la nalga derecha. Razón: Angela Aranguez, de Prádena, o a Bibiano Sanz, Ochoa Ondátegui, 2, Segovia; quien abonará gastos y gratificará.

IMPRENTA PROVINCIAL